



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 276 DE 2018

(Mayo 3)

Bogotá, D.C.,

Señor

XXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, “Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

Un prestador no podría modificar la clasificación de los inmuebles por razones económicas de estos o del municipio donde se presta el servicio, dicha clasificación, para efectos del cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, debe efectuarse en función del uso que se da a los mismos, por lo que depende de las visitas hechas por los prestadores de servicios públicos a los inmuebles, y de la comparación entre los resultados de las visitas y los lineamientos técnicos señalados al respecto, por las Comisiones de Regulación.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

¿Puede un prestador, conforme al régimen de los servicios públicos domiciliarios, reclasificar los inmuebles comerciales a residenciales, puesto que el municipio donde presta el servicio es de bajos recursos y la actividad económica es menor?

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política

Ley 142 de 1994^[2]

Resolución CRA 151 de 2001^[3]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[4]

4. CONSIDERACIONES

En relación con sus inquietudes, y sin referirnos a las situaciones concretas que usted expone, en consideración al alcance limitado de la función consultiva, y al hecho de que cualquier pronunciamiento en específico sobre temas como el tratado, podría dificultar el desarrollo posterior de nuestras competencias de vigilancia, es nuestro deber indicar que la clasificación de inmuebles que hacen los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme a la regulación, debe responder a criterios técnicos y no políticos, y no necesariamente debe coincidir con la que hacen los municipios en sus Planes de Ordenamiento Territorial, ni mucho menos depende de estos, pues mientras la que se encuentra contenida en los POT, busca clasificar los municipios de forma general para facilitar el uso del suelo y permitir el cobro de impuestos municipales, la que hacen los prestadores es particular, y tiene como fin el de prestar servicios públicos domiciliarios y cobrar sus tarifas, de lo que se deduce que una y otra clasificación tienen fines diferentes, y que las diferencias que pueden presentarse entre ellas, no invalidan a ninguna de las dos.

Desde ese punto de vista, no resulta aceptable que los usuarios o las mismas autoridades, presionen a los prestadores para que estos inapliquen la regulación vigente en la materia, con base en argumentos políticos o de conveniencia, pues de aceptarse estos, podría afectarse de forma grave el balance entre subsidios y contribuciones, el cual depende de una adecuada clasificación de inmuebles.

En efecto, si un prestador decidiera, por razones de conveniencia modificar la clasificación de todos los inmuebles comerciales e industriales de un municipio, dejaría de recaudar las contribuciones que, a los usuarios de estos, por mandato constitucional y legal, les corresponde hacer, lo que llevaría a (i) una vulneración de las previsiones Constitucionales y Legales, en cuanto hace referencia a los principios de solidaridad y redistribución de ingresos (art. 367 superior y 89 de la Ley 142 de 1994), (ii) trasladar la carga de las contribuciones no recaudadas, al fisco municipal, reduciendo con ello los subsidios a que tienen derecho las personas de menores recursos, y (iii) llegar a subsidiar a personas que por su actividad comercial o industrial, deben aportarle al sistema y no recibir de él.

Conforme a lo anteriormente expuesto, argumentos relacionados con el tamaño de los municipios o la situación económica de estos, si bien son entendibles, no tienen por qué afectar la labor técnica de clasificación de inmuebles, a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, so pena de que quienes actúen en contra de la Constitución, la Ley y la Regulación en estas materias, estén dispuestos a soportar las consecuencias jurídicas de sus actos.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que la clasificación de los inmuebles para efectos del cobro de las tarifas de los servicios públicos, debe efectuarse en función del uso que se da a los mismos, por lo que depende en gran medida, de las visitas efectuadas por los prestadores de estos servicios a los inmuebles, y de la comparación entre los resultados de las visitas y los lineamientos técnicos señalados al respecto, por las Comisiones de Regulación.

En materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, los Decretos 302 de 2000 y 229 de 2002, reglamentarios de la Ley 142 de 1994, actualmente compilados en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se refieren al tema de la clasificación de los inmuebles, en el artículo 2.3.1.1.1, de la siguiente forma:

40. Servicio comercial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

41. Servicio residencial. Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

42. Servicio especial. Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

43. Servicio industrial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

44. Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

De igual forma, y en relación con el servicio público domiciliario de acueducto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, que sobre la facturación de pequeños establecimientos comerciales e industriales, señala lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.2 Facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas. Para efectos de facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se considerará como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2)”

En lo que tiene que ver con el servicio público de aseo, la clasificación que se realiza, no es de los inmuebles, sino de los usuarios, y está contenida en los artículos 2.3.2.1.1 y 2.3.2.2.4.2.106 del mencionado Decreto 1077 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

(...) Grandes generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual. (Decreto 2981 de 2013, art. 2).

(...) Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual. (Decreto 2981 de 2013, art. 2).

(...) Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo. (Decreto 2981 de 2013, art. 2).

Usuario residencial: Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera usuario residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual. (...) (Decreto 2981 de 2013, art. 2).

“Artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción. (Decreto 2981 de 2013, art. 107)”.

Entonces, y de acuerdo con lo citado en las normas transcritas, los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento básico se clasifican para efectos de la facturación y cobro de estos servicios, tanto en razón del uso que se da al inmueble, como al volumen de residuos que en estos se generen, sin que sea posible aplicar otro tipo de criterios, so pena de incurrir en violación de las disposiciones legales y regulatorias.

De igual forma, si el prestador se encuentra aplicando de manera errada los criterios antes indicados, debe proceder de inmediato a la reclasificación de los inmuebles y a la devolución de los dineros que indebidamente se hayan cobrado por concepto de contribuciones y aplicación errada de la tarifa que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79.1 y 81 de la Ley 142 de 1994, pueda llegar a imponer esta Superintendencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index> donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290232302-20185290232142

TEMA: CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES DE ACUERDO CON EL USO

Subtema: Régimen aplicable. Criterios de clasificación

2. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
3. "Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo."
4. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.